



Ciudad de México, a 22 de mayo de 2024

PONENCIA I

**PROCEDIMIENTO SANCIONADOR
ELECTORAL**

EXPEDIENTE: CNHJ-OAX-725/2024

PARTE ACTORA: GERARDO GARCÍA
VELASCO

AUTORIDAD RESPONSABLE: COMISIÓN
NACIONAL DE ELECCIONES DE MORENA

ASUNTO: Se emite resolución.

VISTOS para resolver los autos que obran en el expediente **CNHJ-OAX-725/2024**, relativo al procedimiento sancionador electoral promovido por el C. **Gerardo García Velasco**, a fin de controvertir el registro del C. Alberto Reyna Figueroa en la posición 10 de la lista de candidaturas a diputaciones locales a elegirse por el principio representación proporcional para el Estado de Oaxaca, realizado ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

GLOSARIO

Actor:	Gerardo García Velasco
Autoridades Responsables	Comisión Nacional de Elecciones de MORENA.
Convocatoria	CONVOCATORIA AL PROCESO DE SELECCIÓN DE MORENA PARA CANDIDATURAS A CARGOS DE DIPUTACIONES LOCALES, AYUNTAMIENTOS, ALCALDÍAS, PRESIDENCIAS DE COMUNIDAD Y JUNTAS MUNICIPALES, SEGÚN SEA EL CASO, EN LOS PROCESOS LOCALES CONCURRENTES 2023-2024
CNE	Comisión Nacional de Elecciones.
CEN	Comité Ejecutivo Nacional.
Consejo Nacional	Consejo Nacional de Morena
CNHJ o Comisión:	Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena.
Constitución:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Estatutos:	Estatuto de Morena.
Ley electoral:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
Ley de partidos:	Ley General de Partidos Políticos.
Ley de medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

RESULTANDOS

PRIMERO. Inicio del Proceso Electoral Local. El 08 de septiembre de 2023, en sesión extraordinaria, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca dio inicio al Proceso Electoral Local 2023-2024, cuya jornada electoral se realizará el 02 de junio de 2024.

SEGUNDO. Convocatoria y Ajuste. El 07 de noviembre de 2023, el Comité Ejecutivo Nacional publicó la **CONVOCATORIA AL PROCESO DE SELECCIÓN DE MORENA PARA CANDIDATURAS A CARGOS DE DIPUTACIONES LOCALES, AYUNTAMIENTOS, ALCALDÍAS, PRESIDENCIAS DE COMUNIDAD Y JUNTAS MUNICIPALES, SEGÚN SEA EL CASO, EN LOS PROCESOS LOCALES CONCURRENTES 2023-2024**¹.

El 10 de febrero de 2024², se publicó el **ACUERDO QUE EMITE LA COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES POR EL QUE SE AMPLÍA EL PLAZO PARA LA PUBLICACIÓN DE LA RELACIÓN DE REGISTROS APROBADOS AL PROCESO DE SELECCIÓN DE MORENA PARA LAS CANDIDATURAS A CARGOS DE DIPUTACIONES LOCALES, AYUNTAMIENTOS, ALCALDÍAS, PRESIDENCIAS DE COMUNIDAD Y JUNTAS MUNICIPALES, SEGÚN SEA EL CASO, EN LOS PROCESOS LOCALES CONCURRENTES 2023-2024 PARA LAS ENTIDADES QUE SE INDICAN**³ (Zacatecas, Guerrero, Veracruz, Michoacán, Oaxaca, San Luis Potosí, Estado de México, Nayarit, Sonora y Chiapas).

TERCERO. Acuerdo de instrumentación. El 20 de febrero, la Comisión Nacional de Elecciones emitió el **ACUERDO DE LA COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES POR EL QUE SE ESTABLECE LA INSTRUMENTACIÓN DEL PROCESO PARA LA DEFINICIÓN DE LAS LISTAS DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL DE MORENA EN EL MARCO DE LAS CONVOCATORIAS ONTERNAS DE CANDIDATURAS DEL PROCESO ELECTORAL FEDERAL Y LOS PROCESO ELECTORALES LOCALES CONCURRENTES 2023-2024**⁴.

CUARTO. Proceso de insaculación. El 13 de marzo, la Comisión Nacional de Elecciones realizó el proceso de insaculación para elegir preliminarmente a las candidaturas de MORENA a diputaciones locales por el principio de representación proporcional.

QUINTO. Acuerdo IEEPCO-CG-70/2024. El 19 de abril, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca emitió el acuerdo IEEPCO-CG-

¹ Consultable en: <https://morena.org/wp-content/uploads/juridico/2023/CNVNAL2324.pdf>.

² En lo subsecuente, todas las fechas referidas atenderán al año 2024, salvo precisión expresa.

³ Consultable en: <https://morena.org/wp-content/uploads/juridico/2024/APPLDF.pdf>

⁴ Consultable en: <https://morena.org/wp-content/uploads/juridico/2024/ADDRPSDFPEFDMVC.pdf>

70/2024, por el que se aprobó el registro de las candidaturas a Diputaciones Locales por el principio de representación proporcional postuladas por MORENA para el Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024.

SEXO. Escrito de queja. El 24 de abril, el C. Gerardo García Velasco presentó escrito de queja ante el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca a efecto de controvertir el registro del C. Alberto Reyna Figueroa en la posición 10 de las candidaturas a elegirse por el principio de representación proporcional ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

SÉTIMO. Reencauzamiento. El 26 de abril, el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca reencauzó a esta Comisión Nacional el escrito de queja presentado por el promovente, al ser este órgano de justicia intrapartidista competente para dirimir las controversias que se susciten en el desarrollo del proceso interno de selección de candidaturas.

OCTAVO. Admisión. El día 18 de mayo, esta Comisión admitió a trámite el escrito de queja, asimismo, se requirió a la autoridad responsable a efecto de que rindiera informe circunstanciado, otorgándose el plazo de 24 horas previsto en el artículo 42 del Reglamento.

NOVENO. Informe de la autoridad responsable. Con fecha 19 de mayo, se recibió en la sede nacional de este partido político el oficio número CEN/CJ/J/928/2024, por medio del cual el Coordinador Jurídico del Comité Ejecutivo Nacional y representante de la Comisión Nacional de Elecciones rindió, en tiempo y forma, su informe circunstanciado requerido.

DÉCIMO. Cierre de instrucción. Atendiendo al breve plazo otorgado por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca dentro del expediente JDC/147/2024, así como a la inminente realización de la jornada electoral, no resulta materialmente posible desarrollar la etapa procesal prevista en el artículo 44 del Reglamento interno, por lo que es procedente declarar el cierre de instrucción en el presente procedimiento

Siendo todas las constancias que obran en el expediente y no habiendo más diligencias por desahogar, la Comisión procede a emitir la presente resolución.

C O N S I D E R A N D O S

1. COMPETENCIA.

La Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena es competente para conocer del presente procedimiento sancionador electoral, en atención a lo previsto por el artículo 41, párrafo segundo, Base I, de la Constitución General; 47, párrafo 2, 43, párrafo 1, inciso e); 46; 47; y 48, de la Ley de partidos; 47, 49, 53, 54 y 55 del Estatuto y 6, 7, 27, 121 y 123 del Reglamento, en tanto que la función de este órgano de justicia es la de salvaguardar los derechos fundamentales de los miembros; velar por el respeto de los principios democráticos en la vida interna; substanciar las quejas y denuncias que se instauren en

contra de los órganos del partido o sus integrantes; así como las relacionadas con la aplicación de las normas que rigen la vida interna del partido.

Por tanto, si en el caso se combate un acto emitido por la Comisión Nacional de Elecciones de Morena, órgano reconocido por el artículo 14 bis del Estatuto, es claro que esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia es competente para conocer de la controversia planteada, siendo aplicable la Jurisprudencia 20/2013, sustentada por la Sala Superior, titulada: **“GARANTÍA DE AUDIENCIA. DEBE OTORGARSE POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS”**.

2. INFORME CIRCUNSTANCIADO

La autoridad responsable, en términos del artículo 42 del Reglamento tiene la carga de rendir informe circunstanciado, pudiendo proporcionar información sobre los antecedentes del acto impugnado y para avalar la legalidad de su proceder⁵.

Al respecto, **la Comisión Nacional de Elecciones** informó que **no es cierto el acto impugnado**, como se muestra a continuación:

“(…) Informo que **NO ES CIERTO EL ACTO IMPUGNADO**, por el C. Gerardo García Velasco, quien promueve por derecho propio, ostentándose como militante de Morena y candidato a diputado local al Congreso del Estado de Oaxaca, por el principio de representación proporcional por parte de Morena, ya que el acto que controvierte se realizó en el marco de la **CONVOCATORIA AL PROCESO DE SELECCIÓN DE MORENA PARA CANDIDATURAS A CARGOS DE DIPUTACIONES LOCALES, AYUNTAMIENTOS, ALCALDÍAS, PRESIDENCIAS DE COMUNIDAD Y JUNTAS MUNICIPALES, SEGÚN SEA EL CASO, EN LOS PROCESOS LOCALES CONCURRENTES 2023-2024**, y por tanto, se encuentra apegado a Derecho.”

Para demostrar la legalidad de su actuación, la autoridad responsable adjunta los siguientes medios de prueba:

1. **LA DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en la **CONVOCATORIA AL PROCESO DE SELECCIÓN DE MORENA PARA CANDIDATURAS A CARGOS DE DIPUTACIONES LOCALES, AYUNTAMIENTOS, ALCALDÍAS, PRESIDENCIAS DE COMUNIDAD Y JUNTAS MUNICIPALES, SEGÚN SEA EL CASO, EN LOS PROCESOS LOCALES CONCURRENTES 2023-2024**, consultable en el hipervínculo <https://morena.org/wp-content/uploads/juridico/2023/CNVNAL2324.pdf>.
2. **LA DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en el **ACUERDO QUE EMITE LA COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES POR EL QUE SE AMPLÍA EL PLAZO PARA LA PUBLICACIÓN DE LA RELACIÓN DE REGISTROS APROBADOS AL PROCESO DE SELECCIÓN DE MORENA PARA LAS CANDIDATURAS A**

⁵ Tesis XLV/98, del TEPJF, de rubro: **INFORME CIRCUNSTANCIADO. SU CONTENIDO PUEDE GENERAR UNA PRESUNCIÓN.**

CARGOS DE DIPUTACIONES LOCALES, AYUNTAMIENTOS, ALCALDÍAS, PRESIDENCIAS DE COMUNIDAD Y JUNTAS MUNICIPALES, SEGÚN SEA EL CASO, EN LOS PROCESOS LOCALES CONCURRENTES 2023-2024 PARA LAS ENTIDADES QUE SE INDICAN, consultable en: <https://morena.org/wp-content/uploads/juridico/2024/APPLDF.pdf>

3. **LA DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en el **ACUERDO DE LA COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES POR EL QUE SE ESTABLECE LA INSTRUMENTACIÓN DEL PROCESO PARA LA DEFINICIÓN DE LAS LISTAS DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL DE MORENA EN EL MARCO DE LAS CONVOCATORIAS ONTERNAS DE CANDIDATURAS DEL PROCESO ELECTORAL FEDERAL Y LOS PROCESO ELECTORALES LOCALES CONCURRENTES 2023-2024**, consultable en el hipervínculo: <https://morena.org/wp-content/uploads/juridico/2024/ADDRPSEDFPEFDMVC.pdf>
4. **LA PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANA.** Consistente en todo lo que a los intereses de mi representada beneficie.
5. **LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.** Consistente en todo lo actuado y por actuar en cuanto a los intereses de mi representada beneficie.

Por tanto, las documentales públicas señaladas con los numerales 1, 2 y 3 son valoradas en términos de lo previsto por los artículos 59, 60 y 87 del Reglamento y, por ende, se les concede pleno valor probatorio al tratarse de documentos emitidos por funcionarios en uso de las atribuciones que les confieren la normativa aplicable.

Tiene aplicación la jurisprudencia número 226, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 153, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917- 1995, Tomo VI, Materia Común, bajo el rubro y tenor siguientes:

“DOCUMENTOS PÚBLICOS, CONCEPTO DE, Y VALOR PROBATORIO. Tiene ese carácter los testimonios y certificaciones expedidos por funcionarios públicos en el ejercicio de sus funciones y, por consiguiente, hacen prueba plena.”

3. ACTO IMPUGNADO

En cumplimiento de lo previsto en el artículo 122, incisos a), b), c) y d) del Reglamento de la CNHJ, con la finalidad de lograr congruencia entre lo pretendido y lo resuelto⁶, así como en atención a la jurisprudencia 12/2001, de Sala Superior, de rubro: **“EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE”** se procede a realizar la fijación clara y precisa del acto impugnado, el cual consiste en que la parte actora sustancialmente

⁶ Así como en atención a la jurisprudencia 12/2001, de Sala Superior, de rubro: **“EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE”**

pretende controvertir el registro del C. Alberto Reyna Figueroa en la posición 10 de la lista de diputados locales por el principio de representación proporcional para el Estado de Oaxaca, pues, a decir del actor, dicha posición le correspondía de conformidad con el proceso de insaculación.

Para acreditar su dicho, el promovente ofreció los siguientes medios de prueba:

1. **La documental pública**, consistente en la copia simple de la credencial para votar con fotografía, expedida a mi favor por el Instituto Nacional Electoral.
2. **La documental pública**, consistente en el Formulario de Aceptación de Registro de Candidatura, emitido por el Instituto Nacional Electoral, con folio de registro 61713100.
3. **La documental pública**, consistente en la copia de constancia del registro como aspirante a la candidatura a la diputación de representación proporcional Oaxaca con número de folio 201200.
4. **La documental privada**, consistente en el escrito de veintitrés de abril del año en curso signado por el actor, dirigido a la CNE.
5. **Las técnicas**, consistentes en los siguientes
 - Enlace electrónico <https://www.facebook.com/PartidoM@renaMx/videos/965793571726885> en donde consta el video que fue publicado el pasado 13 de marzo del año en curso en vivo en el perfil de la red social de Facebook denominado "Morena Si", perfil oficial de esa red social del partido Morena, relativo al proceso de insaculación al que se ha hecho referencia en la presente demanda.
 - Un video con duración de treinta y siete minutos con treinta y siete segundos que se exhibe en un disco compacto y que corresponde al mismo video precisado en el punto que antecede.
6. **La presuncional legal y humana.**
7. **La Instrumental de actuaciones.**

4. AGRAVIOS

De la lectura integral del escrito de demanda se advierten los siguientes motivos de agravio:

“Único. Violación al proceso interno de selección por no respetar la Base Novena de la Convocatoria.”

5. DECISIÓN DEL CASO

Esta Comisión estima que los agravios hechos valer por la parte actora son **infundados**, toda vez que el ajuste de la posición en la que fue insaculado se realizó conforme a derecho.

5.1 Justificación

En principio, el artículo 35, fracción II de la Constitución señala el derecho a ser votado, sobre el cual la Sala Superior ha considerado que no es un derecho absoluto, ya que se encuentra modulado por la autoorganización y autodeterminación de los partidos políticos previstos en el artículo 41 de la referida carta magna.

Por lo que, la selección de perfiles aprobados por la Comisión Nacional de Elecciones constituye una facultad discrecional que tiene sustento en el principio de autodeterminación, lo cual fue incorporado en la Convocatoria.

En esa estima, la pretensión de la parte actora consiste en:

1. Que se ordene al Consejo General emitir un nuevo acuerdo en donde se modifique la lista de candidatos a diputados al Congreso del Estado de Oaxaca por el principio de representación proporcional y sea registrado en la posición número 10 de la lista.

En ese tenor, en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2024 en el Estado de Oaxaca, el día 07 de noviembre de 2023, el Comité Ejecutivo Nacional publicó la **CONVOCATORIA AL PROCESO DE SELECCIÓN DE MORENA PARA CANDIDATURAS A CARGOS DE DIPUTACIONES LOCALES, AYUNTAMIENTOS, ALCALDÍAS, PRESIDENCIAS DE COMUNIDAD Y JUNTAS MUNICIPALES, SEGÚN SEA EL CASO, EN LOS PROCESOS LOCALES CONCURRENTES 2023-2024.**

En la referida Convocatoria se establecieron las reglas bajo las cuales se llevaría a cabo el proceso de selección para las candidaturas a elegirse por el principio de representación proporcional, por lo que, de conformidad con la BASE NOVENA, apartado B), inciso g), en las listas de candidaturas a Diputaciones Locales por el principio de representación proporcional se reservarían los espacios conducentes para acciones afirmativas, así como los correspondientes para cumplir con la estrategia política del partido.

“NOVENA. DE LA DEFINICIÓN DE CANDIDATURAS

(...)

B) REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL.

Las listas de candidaturas plurinominales se definirán en los siguientes términos:

a) Las candidaturas de MORENA correspondientes a las personas militantes se seleccionarán de acuerdo con el método de insaculación. Para tal efecto, se abrirá el registro a toda la militancia del ámbito territorial electoral correspondiente.

Podrán solicitar su registro las personas que cumplan con los requisitos de elegibilidad de la presente Convocatoria.

b) Las listas de candidaturas por el principio de representación proporcional incluirán un 33% de externos que ocuparán la tercera fórmula de cada tres lugares.

c) La Comisión Nacional de Elecciones previa valoración y calificación de los perfiles, aprobará el registro de las personas aspirantes con base en sus atribuciones; dicha calificación obedecerá a una evaluación política del perfil de la persona aspirante, a fin de seleccionar el perfil idóneo para fortalecer la estrategia político-electoral de MORENA en la elección correspondiente. Asimismo, verificará el cumplimiento de los requisitos legales y estatutarios y valorará la documentación entregada. Una vez realizado lo anterior, dará a conocer la lista de personas que participarán en la insaculación, en términos del Estatuto.

d) La Comisión Nacional de Elecciones, realizará el proceso de insaculación.
e) El proceso de insaculación se llevará a cabo para integrar la lista plurinominal. Cada persona que resulte insaculada se ubicará secuencialmente en orden de prelación de la lista correspondiente. La primera persona que salga insaculada ocupará el primer lugar disponible y así sucesivamente hasta completarla.

f) Para efectos del presente, se entiende por insaculación la acción de extraer de una bolsa, una esfera o una urna nombres o números al azar para realizar un sorteo.

g) Para garantizar los derechos y la representación de los grupos prioritarios por acción afirmativa conforme señale la Ley y las disposiciones aplicables, así como por estrategia política, en su caso, para las candidaturas, se harán los ajustes correspondientes y la reserva de los espacios por parte de la Comisión Nacional de Elecciones.

La Comisión Nacional de Elecciones con base en sus atribuciones estatutarias, en todo caso, tomará las medidas necesarias para garantizar el derecho a que se refiere el inciso e), numeral 1, del artículo 23 de la Ley General de Partidos Políticos.

(Énfasis añadido)

De lo anterior se advierte que las listas se integrarían de la siguiente manera:

1. Por espacios reservados para grupos prioritarios por acción afirmativa y por los perfiles que por definición de estrategia política se determinaran; y
2. Por los espacios de insaculación para militantes de MORENA que cumplieran con el perfil idóneo a consideración de la Comisión Nacional de Elecciones.

Al respecto, al dictar sentencia en los juicios ciudadanos radicados con los expedientes SUP-JDC-65/2017 y SUP-JDC-238/2021, sostuvo que la Comisión Nacional de Elecciones tiene la atribución de evaluar el perfil de las personas aspirantes a un cargo de elección popular mediante su facultad discrecional, la cual consiste en que la autoridad u órgano a quien la normativa le confiere tal atribución puede elegir, de entre dos o más alternativas posibles, **aquella que mejor responda a los intereses de la administración, órgano, entidad o institución a la que pertenece el órgano resolutor**, cuando en el ordenamiento aplicable no se disponga una solución concreta y precisa para el mismo supuesto.

Esto es, la discrecionalidad no constituye una potestad extralegal, más bien, el ejercicio de una atribución estatuida por el ordenamiento jurídico, que otorga un determinado margen de apreciación frente a eventualidades a la autoridad u órgano partidista, quien, luego de realizar una valoración objetiva de los hechos, ejerce sus potestades en casos concretos.

Por su parte, el artículo 46º inciso d) del Estatuto⁷ faculta a la Comisión Nacional de Elecciones para valorar y calificar los perfiles de las personas aspirantes a las candidaturas, con el propósito de que el partido político pueda cumplir sus finalidades constitucionales y legalmente asignadas, como es que, por su conducto, las personas ciudadanas accedan a los cargos públicos.

⁷ Artículo 46º. La Comisión Nacional de Elecciones tendrá las siguientes competencias:
(...)

d. Valorar y calificar los perfiles de las personas aspirantes a las candidaturas;

Como se advierte de lo señalado en párrafos anteriores, la Sala Superior se ha pronunciado respecto de la facultad de la Comisión Nacional de Elecciones de calificar los perfiles para elegir candidaturas, señalando que es conforme al Estatuto de Morena y está amparado por el derecho de autodeterminación y autogobierno de los partidos políticos.

Por lo que, en cumplimiento a la Convocatoria, por lo que hace a la asignación de los lugares para cargos de representación proporcional, la Comisión Nacional de Elecciones emitió el **ACUERDO DE LA COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES POR EL QUE SE ESTABLECE LA INSTRUMENTACIÓN DEL PROCESO PARA LA DEFINICIÓN DE LAS LISTAS DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL DE MORENA EN EL MARCO DE LAS CONVOCATORIAS ONTERNAS DE CANDIDATURAS DEL PROCESO ELECTORAL FEDERAL Y LOS PROCESO ELECTORALES LOCALES CONCURRENTES 2023-2024**, consultable en el hipervínculo: <https://morena.org/wp-content/uploads/juridico/2024/ADDRPSDFPEFDMVC.pdf>

En el acuerdo de mérito se estableció adoptar las siguientes medidas:

“MEDIDAS ADOPTADAS

I. Esta Comisión Nacional de Elecciones llegó a la conclusión que, dada la coyuntura social y política que atraviesa el país (pues estamos próximos a que termine el sexenio en el cual se sentaron las bases de la Transformación de México), es responsabilidad de nuestro movimiento defender y consolidar la misma, por lo que resulta indispensable que el próximo Congreso de la Unión y los Congresos Locales se conformen de personas que no tengan el mero ánimo de ocupar cargos públicos o de obtener los beneficios y privilegios inherentes a los mismos sino que busquen satisfacer los objetivos superiores que demanda el pueblo de México; pues sólo de esta forma podremos construir el segundo piso de la transformación y consolidar la política que distingue a nuestro movimiento, materializando nuestros ideales de la mano de las y los legisladores comprometidos, que comprendan que gobernar se traduce en un servir al pueblo de México y no en servirse del mismo.

II. Así, se definirán los espacios reservados para atender las acciones afirmativas que correspondan y aquellos que sean necesarios para postular perfiles acordes a la estrategia electoral y política del movimiento, en cada lista de representación proporcional. De manera que los espacios restantes, en el caso de las listas locales, se insacularán entre los militantes que solicitaron su inscripción al proceso.”

Como se observa, se acordó que, dada la coyuntura social y política que atraviesa el país, es responsabilidad de MORENA defender y consolidar la Transformación de México, por lo que resulta indispensable que el próximo Congreso de la Unión y los Congresos Locales se conformen con personas que comprendan que gobernar se traduce en un servir al pueblo de México y no en servirse del mismo, por lo que los espacios reservados se definen con la finalidad de atender las acciones afirmativas que correspondan y aquellos que sean necesarios para postular **perfiles acordes a la estrategia electoral y política del MORENA**, en cada lista de representación proporcional. En ese sentido, los espacios restantes, en el caso de las listas locales, se insaculaban entre los militantes que solicitaron su inscripción al proceso.

Así, de conformidad con la Convocatoria, las personas que resultaron insaculadas se sujetaron al ejercicio de valoración de la Comisión Nacional de Elecciones para efecto de instrumentar lo establecido en los sub incisos d y c) del inciso B) de la BASE NOVENA, una vez valorados y calificados los perfiles, en su caso, fueron colocados en los espacios no reservados y ajustados en el orden que les corresponda. Esta medida de instrumentación permite hacer efectiva la selección y postulación de candidaturas que son requeridas por las legislaciones locales.

En ese sentido, la Comisión Nacional de Elecciones, en ejercicio de sus atribuciones, analizó y determinó los espacios reservados por acciones afirmativas, así como por estrategia política dentro de las listas de representación proporcional de las Diputaciones locales.

En esa línea argumentativa, es claro que **los ajustes realizados por la Comisión Nacional de Elecciones atendieron a un deber establecido en la Convocatoria y en el propio Acuerdo por el que se establece la instrumentación del proceso para la definición de las listas de representación proporcional de Morena** en el marco de la Convocatoria para las candidaturas para los Procesos Electorales Locales.

De lo que se desprende que **es facultad de la Comisión Nacional de Elecciones, realizar los ajustes necesarios para cumplir con lo mandado por la normativa atinente en cada entidad federativa, así como por la estrategia política**, lo que fue aceptado por el accionante en los términos y documentos señalados previamente.

Por lo que, con los ajustes realizados a la lista final a diputaciones locales por el principio de representación proporcional para el Estado de Oaxaca, para el Proceso Electoral Local 2023-2024, en ningún momento se configura una vulneración al actor, pues como ya quedó señalado con en los párrafos precedentes, las y los participantes en el proceso de selección interna, aceptaron que en caso de ser necesario se hicieran las modificaciones necesarias para cumplir con los parámetros indicados por las autoridades locales así como con los fines que persigue este partido político, por lo que dichas modificaciones no atendieron una cuestión particular, sino que atendieron a una facultad conferida a la Comisión Nacional de Elecciones.

En efecto, la discrecionalidad es el ejercicio de potestades previstas en la ley, pero con cierta libertad de acción para escoger la opción que más favorezca, dicha facultad está inmersa en el principio de autodeterminación y autoorganización de los partidos políticos, en cuanto pueden definir en su marco normativo las estrategias para la consecución de los fines encomendados y, uno de ellos es, precisar sus estrategias políticas, las cuales están directamente relacionadas, en el caso, con la atribución de evaluar los perfiles de los aspirantes a un cargo de elección popular, a fin de definir a las personas que cumplirán de mejor manera con su planes y programas.

En suma, resulta evidente que el actuar de la Comisión Nacional de Elecciones, en lo que respecta a los ajustes realizados al listado de candidaturas a diputaciones a elegirse por el

principio de representación proporcional para el Congreso Local de Oaxaca, se encuentra apegado al orden normativo constitucional como estatutario, así como a la Convocatoria atienten, de ahí lo **infundado** de las alegaciones de la parte actora.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 49° incisos a), b), o), y 54 del Estatuto de MORENA, así como del Título Décimo Cuarto del Reglamento Interno, esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA.

RESUELVE

PRIMERO. Son **infundados**, los agravios expresados por la parte actora, en los términos de lo expuesto en esta Resolución.

SEGUNDO. Notifíquese la presente resolución a las partes, para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

TERCERO. Publíquese la presente resolución en los estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional a fin de notificar a las partes y demás personas interesadas para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

CUARTO. Archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por mayoría de las personas integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA presentes en la sesión, de conformidad con lo establecido en el artículo 122 del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA.

“CONCILIACIÓN ANTES QUE SANCIÓN”



DONAJÍ ALBA ARROYO
PRESIDENTA



EMA ELOÍSA VIVANCO ESQUIDE
SECRETARIA



ALEJANDRO VIEDMA VELÁZQUEZ
COMISIONADO